

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA 01/2010.

PROMOVENTE:

BERUMEN y ASOCIADOS S.A.
de C.V

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 28 veintiocho de abril de 2010 dos mil diez.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente RA-01/2010 relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el C. GASPAR REZA MAQUEO Representante legal de BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V., en contra de la Resolución Número 1, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve-dos mil once, celebrada con fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez. Relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Expediente 18/2009. Interpuesta por BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V en contra del Periódico Milenio Colima y Berumen y Asociados, S.A. de C.V. se procede a emitir la presente resolución y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, el Ciudadano Licenciado, GASPAR REZA MAQUEO en su carácter de Representante legal de la persona moral BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V. interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución Número 1, dentro de la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve-dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez; en la que

se determinó aplicarle una sanción por la realización y publicación de una encuesta de opinión de índole electoral, a la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. de C.V.", por considerar actos violatorios a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Electoral del Estado, y los puntos Primero y Octavo del Acuerdo Número 9, de fecha 12 de diciembre de 2008 dos mil ocho, emitido por el Consejo General Del Instituto Electoral del Estado, en el desarrollo del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE/004/10 de fecha 26 de veintiséis de marzo del año que transcurre.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido el 26 de veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente, registrándolo en el libro de Gobierno al que le correspondió el número RA-01/2010, posteriormente fue turnado a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la ley en comento e integrará debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV. Con motivo de tal acto y para una debida integración del expediente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, este H. Tribunal, requiriere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que remita, la boleta del Servicio Postal Mexicano o certificación correspondiente de la cual se desprenda que la empresa denominada "Berumen y Asociados S.A. de C.V., fue notificada de la Resolución Número 1 de fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez, en su domicilio de la Ciudad de México.

V. Una vez cumplido tal requerimiento en la Primera Sesión Pública Extraordinaria del Periodo Interproceso 2010 dos mil diez, celebrada el día 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del Recurso de Apelación interpuesto por GASPAR REZA MAQUEO, radicado bajo el expediente número RA-01/2010, siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. En virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, los asuntos quedaron en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso b), 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de

Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, ya que la resolución combatida fue notificada el 18 dieciocho de marzo del año en curso al actor y el medio de impugnación en estudio se recepcionó por medio de la autoridad responsable el 22 veintidós del mismo mes y año, por lo tanto, dicho medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, ya que el promovente tiene acreditado, que es representante legal de BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. de C.V. persona moral que fue parte condenada en el procedimiento administrativo sancionador. Además, porque su pretensión fue desestimada dentro del Resolución Número 1, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 04 cuatro de marzo del presente año, dictada en la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve dos mil once. Como consecuencia de ello, la violación cometida a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Electoral del Estado, en relación a los puntos primero y octavo del Acuerdo Número 09 del 12 doce de diciembre de 2008.

D).- PERSONERÍA. El Recurso fue promovido por conducto del Ciudadano GASPAR REZA MAQUEO, en su carácter de representante legal de Berumen y Asociados S.A. de C.V, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRME. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los agravios vertidos por el promovente, en su escrito recursal y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados a los autos.

QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si la multa impuesta por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada y acorde a lo establecido al artículo 216 del Código Electoral del Estado, conforme al punto DÉCIMO del acuerdo número 9 de fecha 12 diciembre 2008; además, si la autoridad administrativa originaria cuenta con facultades para imponer dicha sanción.

El actor señala como agravios lo siguiente:

1.- Que El Instituto Electoral del Estado, le impuso una multa de 1000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por una conducta, realizada y que dentro del Código Electoral del Estado no existe disposición legal alguna, que tipifique dicha sanción y menos por el incumplimiento a las reglas que establece el artículo 216 del Código Electoral.

Que por lo tanto, la imposición de dicha sanción no tiene fundamento legal alguno pues la autoridad responsable solamente pudo aplicar sanciones conforme al código y dentro de este no se encuentra como conducta sancionable la realizada por la parte actora, considerando que se violaron

los artículo 326 al 337 del Código Electoral en cita por una inexacta aplicación de la autoridad responsable.

2.- Que se viola el artículo 163 del Código Electoral del Estado. Y que el punto Décimo del Acuerdo Número 09 del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, transgrede el artículo 163 y las disposiciones contenidas en el libro Séptimo de la ley comicial.

Que al Instituto Electoral del Estado, no le fue conferida la facultad de imponer sanciones diferentes a las que establece el mencionado libro Séptimo

Por ello considera que la sanción que se le impuso no tiene fundamento legal, ya que esta no está prevista como sanción en el Código Electoral solicitando que se declare la ilegalidad de la misma y como consecuencia se deje insubsistente la imposición de esta multa.

SEXTO.- Dentro del Expediente RA-01/2011 obran los siguientes medios probatorios:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve dos mil once, en la cual se aprobó la resolución impugnada.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la Resolución número 01 emitida el día 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General el día 23 veintitrés de de marzo de 2011 dos mil once, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite al H. Tribunal Electoral del Estado.

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 34, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.

5.- Expediente No. 18/2009, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en virtud de lo ordenado por el punto tercero del Acuerdo Número 69 del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve, aprobado por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado el día 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; mismo de donde deviene la resolución que hoy se impugna.

Documentales que obran en autos y se desahogan por su propia naturaleza.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Como apoyo es importante, transcribir las siguientes disposiciones legales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante

sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para

la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

“Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.-

Fracción IV.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

a).-

b).-

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación

electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, "**la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales,**" cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

"ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

I.- ...

VII.-Las sanciones administrativas

ARTÍCULO 145.- El Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece este CÓDIGO.

El INSTITUTO será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

ARTÍCULO 147.- Son fines del INSTITUTO:

I.- Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;

II.- Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos;

III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Organizar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del poder Ejecutivo, a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política y democrática.

ARTÍCULO 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

ARTÍCULO 163.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

I.-

XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad.

XXXIX.- Dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;

XL.- Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;

XLIV.- Aprobar el Reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes;

XLVI.- Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.

ARTÍCULO 192.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

I.-

IX.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTÍCULO 215.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del INSTITUTO, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.

ARTÍCULO 216.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 326.- El CONSEJO GENERAL impondrá multa por el equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a los ministros de culto religioso que por cualquier medio o en cualquier lugar, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado candidato o PARTIDO POLÍTICO, fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

El INSTITUTO informará a la Secretaría de Gobernación de las multas que imponga por la infracción a este precepto, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO 327.- El CONSEJO GENERAL conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades estatales y municipales respecto de las omisiones en la atención de solicitudes de información, certificaciones y auxilios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Conocida la violación, el CONSEJO GENERAL integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor, para que éste proceda en los términos legales correspondientes. El superior jerárquico deberá notificar al CONSEJO GENERAL las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 328.- El CONSEJO GENERAL cancelará el REGISTRO de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el Libro Primero del presente CÓDIGO, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este CÓDIGO y en la legislación penal.

ARTÍCULO 329.- El CONSEJO GENERAL conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de este CÓDIGO que cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días del salario mínimo diario general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 330.- El CONSEJO GENERAL tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los notarios públicos que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que les señala este CÓDIGO.

Conocida la infracción, el CONSEJO GENERAL integrará un expediente, que remitirá al Ejecutivo del Estado, quien dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al CONSEJO GENERAL acerca de las medidas que haya adoptado.

ARTÍCULO 331.- El CONSEJO GENERAL conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

ARTÍCULO 332.- El CONSEJO GENERAL suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

En el caso de los PARTIDOS POLÍTICOS nacionales, cancelará la inscripción de su registro y dará aviso a la autoridad federal electoral para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 333.- El CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un PARTIDO POLÍTICO estatal en los siguientes casos:

I.-Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO; y

II.-Por infringir los acuerdos tomados por el propio Consejo.

ARTÍCULO 334.- Procederá la cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO estatal por reincidencia en la comisión de infracciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 335.- Al que viole las disposiciones de este CÓDIGO sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

En la determinación y, en su caso, aplicación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en este capítulo.

ARTÍCULO 336.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este CÓDIGO para la publicación del registro de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 337.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que contravengan alguna disposición en materia de procesos internos para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular serán sancionados por el TRIBUNAL de la manera siguiente:

I.- Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, por cualquier falta a este CÓDIGO que no sea motivo de multa, o pérdida del registro del candidato;

II.- Multa de 500 a 1500 días de salario mínimo general vigente en la entidad, cuando violen las reglas de la propaganda y fijación de la misma durante la realización del proceso interno, cuando no presente el aviso de inicio del

mismo o cuando no se presente en tiempo y forma el informe señalado en el artículo 205 BIS-16; y

III.-Revocación del registro del candidato que haya resultado ganador cuando durante el proceso interno se exceda en el tope de gastos autorizado, o cuando realice actos de precampaña fuera del tiempo señalado por el artículo 205 BIS-10.

En el caso señalado en la fracción III, el PARTIDO POLÍTICO quedará en posibilidad de designar libremente conforme a sus estatutos al candidato que deberá registrarse en sustitución de aquel al que le fue cancelado el registro.

El ciudadano a quien se le haya revocado el registro conforme a la fracción III de este artículo, no podrá ser registrado como candidato para ningún cargo en ese proceso electoral, por otro PARTIDO POLÍTICO o coalición".

De las disposiciones legales transcritas se puede deducir:

Que la constitución General de la República, establece como garantía constitucional, que toda autoridad al emitir una resolución, deberá fundar y motivar el sentido de ésta, en ella se establecerán los fundamentos legales aplicables al caso, guardando una relación directa y lógica con los hechos controvertidos.

Como garantía constitucional, todo gobernado debe tener seguridad de que al emitirse una sentencia, en la que formó parte, se pronuncie con estricto apego a los principios constitucionales, y de acuerdo a la ley secundaria procesal que le corresponda; garantizándose con ello el principio de legalidad.

A su vez, nuestra Constitución Política Federal, en su artículo 40 establece que el estado mexicano optó por una forma de gobierno federal, significando que está constituido en una federación, se compone de entidades federativas, que son independientes en cuanto a su régimen jurídico interno, pero unidas mediante un pacto federal.

El poder del estado mexicano tiene su origen en el pueblo, ejerciendo su soberanía por medio de los poderes de la unión en cuanto a que compete al sistema Federal, y en cuanto al poder de las entidades federativas, se ejerce a través de los congresos locales; el ejercicio de éstos deberá ser conforme a la constitución Federal.

El artículo 116 de nuestra carta magna, regula la forma de cómo se ejerce el pacto federal en las entidades federativas, señalando que el poder público se dividirá para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, éstos,

se organizarán conforme a lo que establezca la propia Constitución de cada una de las entidades federativas.

En materia electoral, la Constitución Política de cada estado, garantizará que las elecciones se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

En dichas Constituciones locales, se deben establecer como principios rectores en materia electoral, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Las autoridades encargadas de organizar las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en la toma de decisiones. Especialmente las autoridades administrativas organizadoras de las elecciones en el estado, tienen facultad para establecer, reglamentar e imponer sanciones por el incumplimiento a las reglas que se fijen al inicio del proceso electoral, lo anterior tiene como objeto que los comicios se desarrollen en armonía, tranquilidad, transparencia, todo ello por el interés social que reviste la democracia.

En los estados debe existir un sistema de medios de impugnación, para que los actores de dicho proceso, puedan impugnar las resoluciones que emitan los órganos electorales; expresamente se deben regular las causales de nulidad de la elección, también se debe contar con un capítulo de delitos electorales, para sancionar a todas aquellas personas que infrinjan la ley comicial.

El artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece, que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo deberá llevarse a cabo a través de elecciones libres y auténticas.

Las elecciones del estado, serán organizadas por el Instituto Electoral del Estado, organismo autónomo e independiente en el desempeño de sus funciones; cuenta con la facultad de observación electoral, otorgar prerrogativas y derechos a las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, "**regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales,**" cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancias entre otras funciones.

Esta institución administrativa electoral, cuenta con facultades exclusivas para la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales; cuyo objetivo es; preservar, fortalecer, promover y fomentar el

desarrollo de la democracia en la entidad federativa, garantizar en términos generales el inicio, desarrollo y conclusión de los procesos electorales en el Estado, de acuerdo a los términos y procedimientos que marca la ley especial.

Para llevar a cabo esta importante función, cuenta con atribuciones especiales, que sin ellas, sería imposible conseguir un resultado objetivo en el desarrollo de la elección electoral; entre éstas atribuciones cuenta con la facultad de investigar hechos y acontecimientos que sucedan durante el proceso, que sean motivo de sanción; para lo cual, al inicio del proceso emite acuerdos en pleno, que regulan la participación e intervención de diversas instituciones y personas, que se ven involucradas en el desarrollo de los comicios, entre las personas que intervienen encontramos a los medios de comunicación, encuestadoras, observadores electorales, etc.

Dentro de las sanciones que puede imponer el Instituto Electoral en el Estado, con motivo de su función, se encuentran las que se contemplan en los acuerdos que emite para regular las encuestas o sondeos de opinión electoral al inicio del proceso.

Los acuerdos que emita este Instituto Electoral, se tienen que publicar en el Periódico Oficial del Estado para el debido conocimiento y observación.

En dichos acuerdos, se contemplan las reglas que deben de cumplir los involucrados en el proceso electoral, entre ellos los medios de comunicación, encuestadoras, observadores electorales, etc.

En el proceso electoral, quien tenga la intención de llevar a cabo publicaciones de encuestas o sondeos, debe contar con la anuencia del Instituto Electoral del Estado.

Lo mismo sucede cuando las personas físicas o morales pretenden llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer al público; es necesario que cuenten con la autorización del Instituto Electoral del Estado; obligación que deviene de los acuerdos emitidos al inicio del proceso electoral por el Instituto Electoral del Estado y artículo 216 del Código Electoral del Estado.

El incumplimiento de dichas reglas trae como consecuencia que se imponga una sanción a quienes las infrinjan; reglas previstas en el mismo acuerdo que emite la autoridad administrativa local, al inicio del proceso y que se dan a conocer al público en general para su debida observación.

Finalmente el Instituto Electoral del Estado, conoce e investiga las infracciones cometidas al Código Electoral y su marco normativo por las personas involucradas en el desarrollo del proceso electoral.

De ahí que, en base a esta normatividad electoral, el Instituto Electoral del Estado, es el organismo administrativo encargado del desarrollo del proceso electoral en esta entidad federativa, cuenta con facultades para reglamentar, investigar y sancionar, a quienes infringen la norma comicial.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

El actor, en síntesis señala como agravio, que el Instituto Electoral del Estado le impuso una multa de 1000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por haber publicado una encuesta de sondeo en el medio de comunicación milenio, sin fundamento y además que dicha conducta no se encuentra establecida en el código electoral del estado y que por lo tanto dicha infracción carece de fundamentación y motivación.

Previo al estudio de los agravios que se expresan éstos deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del impugnante.

Es así, desde luego, porque la esencia del recurso de apelación para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido la Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23; no por ello es admisible que se omitan precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y

fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

El agravio que hace consistir el actor, es infundado; lo anterior es así, porque la autoridad responsable al emitir la resolución número 1 de fecha 4 marzo 2010, relativo al procedimiento administrativo sancionador número 18/2009, fundamenta su decisión, en el punto DÉCIMO del Acuerdo Número 9 de fecha 12 doce diciembre de 2008 dos mil ocho.

El mencionado acuerdo fue emitido por la hoy autoridad responsable, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 163 fracción XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral del Estado.

Al inicio del proceso, el Instituto Electoral del Estado, tiene la obligación de emitir acuerdos con el objeto de reglamentar la organización y el desarrollo de las elecciones; con el fin de que éstas se lleven a cabo conforme a los objetivos generales de una elección democrática.

De conformidad con el artículo 86 BIS fracción IV, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Instituto Electoral del Estado, llevará a cabo todas las actividades para el desarrollo de la elección en el tiempo que corresponda, entre ellas la observación electoral, otorgar los derechos y prerrogativas a los partidos políticos y agrupaciones del mismo carácter, ***“llevar a cabo todas aquellas actividades tendentes a la preparación de la Jornada Electoral y entre éstas, regular el procedimiento y métodos de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.”***

El procedimiento de regulación de las encuestas y sondeos que establece la Constitución Política del Estado de Colima, tiene un objetivo primordial e indispensable en la organización y desarrollo del quehacer democrático en el Estado; por ello, el constituyente estableció como atribución única para su desarrollo, a la autoridad administrativa electoral en el Estado.

La finalidad de regular las encuestas o sondeos conlleva una gran responsabilidad para el Instituto Electoral del Estado, pues el ejercicio de esta actividad, normalmente es llevada a cabo por medios de comunicación o empresas cuyo fin es informar a la población sobre resultados de sondeo en cuanto a la preferencia de votos hacia determinado candidato y sobre un determinado período; de ahí que, sea importante regular el desarrollo de esta actividad por parte de la autoridad electoral.

Reviste de gran trascendencia e importancia, el que la autoridad administrativa electoral regule esta actividad, pues de la forma en que se desarrolle conlleva el riesgo de que la población pueda ser mal informada, si no se cumple con los requisitos técnicos científicos que deben cumplir por parte de las encuestadoras al momento de llevar cabo tal actividad, y esto, perjudicaría principalmente a la sociedad por la falta de una información verídica en su contenido.

La sociedad debe de contar con información eficaz y verídica por parte de las empresas y medios de comunicación que emitan las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, pues, no se debe de olvidar que de la información que se publique influye en la preferencia de los electores, sobre todo tomando en cuenta los tiempos tan cortos en que se llevan a cabo las campañas electorales.

De ahí que reviste la importancia, que la autoridad administrativa electoral, debe regular durante el proceso electoral quién y cómo se llevarán a cabo las encuestas o sondeos de opinión en materia electoral.

Esta facultad constitucional que se otorga al Instituto Electoral del Estado, como organizador de las elecciones en la entidad, se ve regulada en los artículos 215 y 216 del código comicial; en éstos, se establecen que para publicar encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, desde el inicio de las campañas, hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, se debe entregar una copia del estudio completo al presidente del Instituto Electoral del Estado, si esta encuesta se difunde en algún medio de comunicación. En caso de que una persona física o moral pretenda llevar a cabo una encuesta por muestreo sobre las preferencias electorales, se debe de adoptar criterios generales de carácter científico, mismos que serán determinados por el Instituto Electoral del Estado.

A lo anterior, se puede concluir que para llevar a cabo ambas actividades, ya sea por personas físicas o morales o que soliciten u ordenen su publicación, es necesario que se autorice previamente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicha actividad.

El objetivo de exigir estos requisitos es precisamente por la trascendencia social, y evitar que se difundan encuestas o sondeos, o se levanten encuestas por muestreo que desorienten a la población y que tengan como consecuencia un ataque al verdadero sentido democrático de la entidad federativa.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que contrario a lo afirmado por el accionante el Instituto Electoral del Estado, sí cuenta con facultades para emitir acuerdos generales que regulen la realización de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, atribución que le deviene de la propia Constitución Local, en términos del artículo 86 BIS fracción IV inciso b) y artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado; de ahí que se considere infundada la pretensión del actor.

Aunado a ello, el artículo 163 fracciones XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral del Estado, establece como atribución para el Instituto Electoral del Estado, que puede emitir cualquier tipo de norma o previsión para hacer efectivas las disposiciones de la misma legislación, a su vez, que en caso de que sea necesario, cuenta con la facultad de imponer sanciones que le competan y aprobar el reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la Jornada Electoral, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las reglas que regulen precisamente la realización de encuestas y sondeos.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional de que, textualmente las primeras de las dos fracciones se refieren a las normas y previsiones y su efecto de sancionar a que se refiere el Código Electoral, es decir, pareciera que gramaticalmente únicamente el Instituto Electoral del Estado, tendría facultades para dictar normas respecto a las disposiciones del Código Electoral, y también regular encuestas o sondeos, mediante su reglamento.

En la actualidad, no se cuenta con un reglamento exclusivo debidamente aprobado en el Estado de Colima, que regule las encuestas y sondeos de opinión, ni tampoco expresamente una sanción para quien lo incumple; esto es, por la ausencia de reglamento.

Ante la inexistencia de dicha normatividad, el Instituto Electoral del Estado, tiene la obligación y atribución de suplir esa inexistencia normativa, para dar cabal cumplimiento a su función de organización y desarrollo de una elección democrática que cumpla y tenga un marco normativo adecuado para el debido desarrollo de esta función pública.

No se puede atender gramaticalmente lo que pareciera que dicen las dos primeras fracciones ya mencionadas, en el sentido de que solamente se pueden dictar normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del código; y que las sanciones, se impondrán únicamente las que

competen a la misma legislación. En otras palabras, pareciera que el Instituto Electoral del Estado, no puede emitir alguna sanción por la regulación de las actividades que emita en acuerdos dentro del proceso electoral; esto es inconcebible, pues esta autoridad sí cuenta con las facultades suficientes para emitir acuerdos que regulen cualquier actividad diferente a la que establecen las leyes electorales, siempre y cuando sean indispensables para el buen desarrollo del proceso electoral.

Como consecuencia de la regulación y desde una perspectiva de lógica jurídica, toda regulación debe de contemplar un capítulo de sanción para el caso de que las personas involucradas en el cumplimiento de éstas no lo hagan, sería absurdo que existiera una normatividad y que no se contara con los mecanismos adecuados para hacerlo cumplir.

Ante esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional, estima que la autoridad responsable, sí cuenta con las facultades para emitir acuerdos y también para regular y aplicar sanciones ante el incumplimiento de ellas.

Como consecuencia de lo mencionado, el agravio hecho valer por el accionante, resulta infundado.

Igualmente el actor señala como agravio que el Instituto Electoral del Estado, le impuso una multa de 1,000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por una conducta que no se encuentra como sanción en el código comicial, y menos por incumplimiento a las reglas que establece el artículo 216 del código electoral.

La argumentación del actor, es infundada a razón de que la multa impuesta por parte de la autoridad responsable, sí se encuentra regulado en el marco jurídico que se utiliza para el desarrollo del proceso electoral en el Estado, basta observar que el Acuerdo Número 9 de fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, se emitió para regular las encuestas de sondeo de opinión en materia electoral para el proceso 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve; por supuesto que, este acuerdo forma parte del marco normativo de dicho proceso, y como consecuencia de ello, sí existe disposición legal que contempla la conducta sancionada al actor, siendo ésta el acuerdo de referencia en su punto DÉCIMO.

Dicha actividad por parte de esta autoridad electoral, es porque de las propias atribuciones con las que cuenta el Instituto Electoral del Estado, para regular cualquier tipo de norma que ayude al desarrollo del proceso electoral, e incluso para regular las encuestas o sondeos de opinión en

materia electoral; de ahí que resulte lo infundado del agravio señalado por el actor. Como consecuencia de ello, sí existe fundamento legal en donde se establece la conducta sancionada y que el actor reclama de inexistente; pues debemos entender que el acuerdo impugnado, forma parte del marco jurídico electoral del proceso 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve.

Ahora bien, también resulta infundado lo que señala el actor al mencionar como agravio que la autoridad responsable solamente puede aplicar sanciones conforme al Código Electoral; pues como ya se ha mencionado, el Instituto Electoral del Estado, tiene facultades para emitir acuerdos reglamentarios que regulan al proceso electoral y también se encuentra facultado para reglar e imponer sanciones ante el incumplimiento de las partes a esas mismas, pues la naturaleza del efecto de las reglas, es que se cuente con un capítulo de sanción para en caso de incumplimiento y no confundirlo como lo menciona la parte activa, de que en el Código Electoral solamente se pueden aplicar sanciones por las conductas del libro séptimo, pues ante la inexistencia de dicha conducta, según la parte actora, se violan los artículos del 326 al 337.

Sin embargo, el promovente hace una incorrecta interpretación al objetivo principal de dicho libro, ya que efectivamente en este apartado se establecen conductas sancionables por actividades de partidos políticos, ministros de culto, autoridades estatales y municipales, observadores electorales y a los extranjeros.

En el caso en estudio, el trabajo que desarrollan las personas físicas o morales sobre encuestas o sondeos de opinión, se regulan a través de acuerdos que emite la propia autoridad responsable, y el incumplimiento de éstas trae como consecuencia la imposición de sanciones que ahí mismo se estipularon, no obstante a ello, es importante mencionar que dicho acuerdo impugnado fue publicado en el periódico oficial del Estado con fecha 20 veinte de diciembre de 2008 dos mil ocho, del cual la parte actora tuvo conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera infundado el segundo de los agravios expresado por la parte actora, pues la resolución impugnada no viola el artículo 163 del Código Electoral del Estado, ni tampoco el punto DÉCIMO del Acuerdo Número 9 del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, tampoco se trasgrede el mencionado artículo 163, ni las disposiciones contenidas en el libro séptimo del Código Electoral.

Tal acierto consiste, ya que el Instituto Electoral del Estado, sí tiene facultades de imponer sanciones a quien infrinja las reglas que norman un procedimiento electoral diferente a las que establece al libro séptimo.

Dicha normatividad establece únicamente las sanciones que se deben imponer a los partidos políticos, ministros de culto, autoridades estatales y municipales, observadores electorales y a los extranjeros; pero no a personas físicas o morales que violen las reglas que regulan las encuestas de opinión en materia electoral, para ello, el Instituto Electoral del Estado, emite acuerdos generales que regulan tal actividad, estas atribuciones le devienen autorizadas de acuerdo al artículo 86 BIS fracción IV, inciso b) de nuestra Carta Magna Local, en relación con el artículo 215 y 216 concordado con el artículo 163 fracciones XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral, que bajo una interpretación sistemática, se llega a la conclusión de que el órgano encargado de organizar y llevar a cabo las elecciones en el estado, cuenta con amplias facultades constitucionales para reglar toda la actividad del proceso electoral que en la vida democrática de un estado debe tener.

Por ello deviene lo infundado del agravio de la actora, sobre todo al mencionar en su segundo disenso que la autoridad responsable no tiene facultades para imponer sanciones a su representada porque su conducta no está contemplada en el libro séptimo de la ley comicial.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es confirmar el acto reclamado emitido por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano GASPAR REZA MAQUEO, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V., respectivamente.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se debe confirmar la Resolución No. 01 de fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve-dos mil once.

TERCERO.- Notifíquese.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL